

## ACUERDO 1 DE 2007

(enero 19)

Diario Oficial No. 46.516 de 19 de enero de 2007

### COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

<NOTA DE VIGENCIA: Acuerdo originalmente derogado por el artículo [47](#) del Acuerdo 3 de 2010, que entraba a regir a partir del 1o. de julio de 2011. Nuevamente derogado por el artículo [53](#) del Acuerdo 2 de 2011>

por el cual se reglamenta el deber de informar a la teleaudiencia la parrilla de programación, y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de los televidentes en los canales de televisión abierta y de programación de producción nacional en el servicio de televisión por suscripción.

#### Resumen de Notas de Vigencia

##### NOTAS DE VIGENCIA:

- Acuerdo derogado por el artículo [53](#) del Acuerdo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.116 de 30 de junio de 2010, 'Por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta'
- Plazo de entrada en vigencia del Acuerdo 3 de 2010, prorrogado hasta el 1o. de julio de 2011 por el artículo [1](#) del Acuerdo 4 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.027 de 30 de marzo de 2011, 'Por medio del cual se modifica el artículo [47](#) del Acuerdo 003 del seis (6) de mayo de 2010 modificado por el artículo [1](#)o del Acuerdo 004 de 2010'
- Plazo de entrada en vigencia del Acuerdo 3 de 2010, prorrogado hasta el 1o. de abril de 2011 por el artículo [1](#) del Acuerdo 4 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.756 de 30 de junio de 2010.
- Acuerdo derogado por el artículo [47](#) del Acuerdo 3 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.702 de 7 de mayo de 2010, 'Por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta'. Rige a partir del 1o. de julio de 2010.
- Modificado por el Acuerdo [4](#) de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.108 de 10 de septiembre de 2008, 'Por el cual se derogan los artículos [4](#)o, [5](#)o y [6](#)o del Acuerdo 01 de 2007'

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, mediante Acta No. 1434 de reunión ordinaria de 22 de julio de 2008, determina:

'(i) Derogar los artículos [4](#), [5](#) y [6](#) del Acuerdo 1 de 2007, por el cual se reglamenta el deber de informar a la teleaudiencia la parrilla de programación, y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de los televidentes en los canales de televisión abierta y de programación de producción nacional en el servicio de televisión por suscripción. (ii) Ordena a la Oficina de Regulación de la Competencia, aplicar el principio de favorabilidad a las investigaciones que cursen en esta oficina sobre asuntos de los artículos derogados.'

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos [76](#) y [77](#) de la Constitución Política, [4o](#) y [5o](#) literales a) y c), [12](#) literal a) y [53](#) de la Ley 182 de 1995, y

#### CONSIDERANDO:

Que la televisión es un servicio público vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisual, dirigido a la satisfacción de las necesidades de la teleaudiencia;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo [365](#) de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, al cual corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, y ejercer las actividades de regulación, control y vigilancia;

Que corresponde a la Comisión Nacional de Televisión en desarrollo de su objeto ejercer, en representación del Estado la titularidad y reserva del servicio público de televisión, regular el servicio, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético, utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, en los términos de la Constitución y la ley;

Que el artículo [2o](#) de la Ley 182 de 1995, consagra los fines del servicio público de televisión, formar, educar, informar y recrear de manera sana, con los cuales se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, disponiendo que dichos fines se cumplirán con arreglo, entre otros, principios al de la preeminencia del interés público sobre el privado;

Que el literal c) del artículo [5o](#) del mismo ordenamiento, atribuye a la Comisión Nacional de Televisión la facultad de regular las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión, entre las cuales se encuentran la de gestión y calidad del servicio y las obligaciones con los usuarios;

Que el artículo [29](#) *ibídem* dispone que el servicio público de televisión, estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión, la cual podrá clasificar y regular los contenidos de la programación y la publicidad con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, que "Salvo lo dispuesto en la Constitución y en la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión (...)"

Que la Comisión Nacional de Televisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo [53](#) de la Ley 182 de 1995, tiene la facultad de establecer prohibiciones y sanciones a los prestatarios del servicio de televisión, cuando incurran en conductas que atenten contra los derechos de los televidentes;

Que el artículo [20](#) de la Constitución Política garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación, precisando que estos son libres pero tienen

responsabilidad social;

Que el derecho a la información es un derecho de doble vía, en cuanto incluye la emisión de informaciones en cabeza del medio de comunicación, el cual necesariamente se extiende al receptor de tales informaciones;

Que dentro de los derechos de los televidentes a ser informados, y en cumplimiento de los fines y principios del servicio público de televisión, está justamente el relativo a tener un conocimiento previo y oportuno de los programas y de los horarios en que van a ser emitidos, en los diferentes canales de televisión abierta y en los de programación de producción nacional en el servicio de televisión por suscripción, permitiendo dentro de sus gustos y hábitos la libre selección de aquellos, frente a las diversas opciones de programación ofrecidas bien dentro del mismo canal o por otros operadores del servicio de televisión;

Que el artículo [12](#) del Acuerdo 010 de 2006, por el cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción, impone a los prestatarios de esta modalidad del servicio la obligación de emitir como mínimo un canal con cinco (5) horas diarias de producción nacional;

Que de igual manera, y dentro del marco de protección y garantía de los derechos de los televidentes, la Ley 182 de 1995 en su artículo [55](#) prevé la obligatoriedad de los canales de operación pública y privada de cubrimiento nacional, regional y local de dedicar un porcentaje de su programación a temas de interés público;

Que el artículo [11](#) de la Ley 335 de 1996, prevé que dentro de la programación de interés público y social, los operadores privados del servicio de televisión, deben destinar un espacio a la Defensoría del Televidente;

Que en aras de la prestación idónea del servicio público de televisión, y con el objeto de garantizar la protección y el respeto a los derechos de los televidentes, se hace necesario extender dicha obligación a los operadores públicos de televisión abierta y a los concesionarios de espacios de televisión del Canal Uno, así como reglamentar las condiciones de emisión del espacio destinado al Defensor del Televidente, a fin de que la audiencia conozca el trámite y solución a las quejas y demás aspectos relacionados con los contenidos de la programación y de la publicidad, gestionados por el Canal a través del citado Defensor;

Que de conformidad con el artículo [13](#) de la Ley 182 de 1995, y una vez surtido el procedimiento establecido en el mismo, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión en su sesión del día 18 de enero de 2007, la cual consta en Acta número 1304,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [47](#) del Acuerdo 3 de 2010. Rige a partir del 1o. de julio de 2011> El presente acuerdo tiene por objeto reglamentar el deber de informar y divulgar a la teleaudiencia la parrilla de programación, así como la emisión del espacio del Defensor del Televidente establecido en la ley, con el fin de garantizar la protección y respeto de los derechos de los televidentes, en los canales de televisión abierta de cubrimiento nacional, regional y local.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [11](#)

Ley 182 de 1995; Art. [55](#)

Las disposiciones previstas en el presente Acuerdo referidas a la información y divulgación de la parrilla de programación, se aplicarán igualmente al servicio de televisión por suscripción en los canales de programación de producción nacional.

#### Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [8o.](#); Art. [11](#)

Ley 182 de 1995; Art. [43](#)



ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. <Acuerdo derogado por el artículo [47](#) del Acuerdo 3 de 2010. Rige a partir del 1o. de julio de 2011> Para efectos de lo dispuesto en el presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

Parrilla de programación: Es el registro de lo que se emitirá por el respectivo canal durante un día de programación, indicando el nombre del programa y su horario de emisión.

Programa: Es una unidad audiovisual televisiva que tiene como finalidad, formar, educar, informar o recrear en forma sana, con una duración definida y que incluye un tiempo limitado para contenidos de publicidad.

#### Concordancias

Acuerdo CNTV 2 de 2003; Art. [2o.](#) Inc. 2o.

Espacio de televisión: Es una unidad de tiempo determinada de media hora, que se utiliza para transmitir material audiovisual a través de los canales de televisión.



ARTÍCULO 3o. INFORMACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN A LA TELEAUDIENCIA. <Acuerdo derogado por el artículo [47](#) del Acuerdo 3 de 2010. Rige a partir del 1o. de julio de 2011> Los operadores de televisión abierta, los concesionarios de espacios de televisión y los concesionarios del servicio de televisión por suscripción en sus canales de programación de producción propia, tienen el deber de informar a la teleaudiencia su parrilla de programación, en los siguientes horarios:

1. A las 06:00 horas, el registro de la programación que se emitirá entre las 06:00 horas y las 18:00 horas del mismo día.
2. A las 18:00 horas, el registro de la programación que se emitirá entre las 18:00 horas, hasta las 06:00 horas del día siguiente, o hasta la finalización de la emisión.

PARÁGRAFO. La información sobre la parrilla de programación deberá hacerse en caracteres visibles que garanticen su lectura.



ARTÍCULO 4o. OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA PARRILLA DE

PROGRAMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 4 de 2008>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 4 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.108 de 10 de septiembre de 2008.

- La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, mediante Acta No. 1434 de reunión ordinaria de 22 de julio de 2008, determina:

'(i) Derogar los artículos [4](#), [5](#) y [6](#) del Acuerdo 1 de 2007, por el cual se reglamenta el deber de informar a la teleaudiencia la parrilla de programación, y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de los televidentes en los canales de televisión abierta y de programación de producción nacional en el servicio de televisión por suscripción. (ii) Ordena a la Oficina de Regulación de la Competencia, aplicar el principio de favorabilidad a las investigaciones que cursen en esta oficina sobre asuntos de los artículos derogados.'

#### Concordancias

“Para el cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo [4](#) del Acuerdo 01 de 2007, la Comisión Nacional de Televisión aplicará un margen de 5 minutos de flexibilidad para establecer el cumplimiento de la norma, los cuales se contarán a partir del horario de emisión publicado en la parrilla emitida siete (7) días antes.

'En los casos en que se presente alguno de los eventos establecidos en el artículo [6](#) del Acuerdo 01 de 2007, el concesionario deberá informar mediante escrito a la Comisión Nacional de Televisión la ocurrencia de dicho evento, al día siguiente de su ocurrencia.

'Una vez termine la transmisión de alguno de los eventos consagrados en el citado artículo [6](#), el concesionario deberá anunciar inmediatamente la parrilla de programación para el resto del día, y ajustar los horarios en consideración a la duración del evento que corresponda.”.

#### Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 1 de 2007:

ARTÍCULO 4o. Los operadores de televisión abierta, los concesionarios de espacios de televisión y los concesionarios del servicio de televisión por suscripción en sus canales de programación de producción propia, deberán dar cumplimiento a la programación y a los horarios contenidos en la parrilla de programación anunciada en los términos del artículo [3o](#) del presente acuerdo.



ARTÍCULO 5o. MODIFICACIONES A LA PARRILLA DE PROGRAMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 4 de 2008>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 4 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.108 de 10 de septiembre de 2008.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, mediante Acta No. 1434 de reunión ordinaria de 22 de julio de 2008, determina:

'(i) Derogar los artículos [4](#), [5](#) y [6](#) del Acuerdo 1 de 2007, por el cual se reglamenta el deber de informar a la teleaudiencia la parrilla de programación, y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de los televidentes en los canales de televisión abierta y de programación de producción nacional en el servicio de televisión por suscripción. (ii) Ordena a la Oficina de Regulación de la Competencia, aplicar el principio de favorabilidad a las investigaciones que cursen en esta oficina sobre asuntos de los artículos derogados.'

#### Concordancias

“Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo [5](#) del Acuerdo 01 de 2007, se requiere que los concesionarios de televisión, al informar cualquier cambio en la parrilla de programación con una antelación de siete días calendario a la fecha de emisión, lo hagan al finalizar la parrilla de programación transmitida con la antelación aquí mencionada.

#### Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente No. [7078](#) de 12 de septiembre de 2002. Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

“[...] el artículo [4](#) enjuiciado <Acuerdo [1](#) de 2001> se encamina a que exista una programación diaria de dicho servicio y que el televidente tenga conocimiento previo de la misma, con la certeza de que se le dará cumplimiento y desarrollo tal como se anuncie, y que cualquier cambio en la misma no sea sorpresivo o sin previo aviso. Ello justamente se encuadra en la protección del derecho a la recreación y a informarse libremente y demás fines señalados en el artículo [2](#) de la Ley 182 de 1995, lo cual requiere de la posibilidad de escogencia o selección que debe dársele a los usuarios de ese servicio y de la programación de su propio tiempo para el efecto, posibilidad que depende justamente de la oportuna información de las opciones de que se dispone, de suerte que no informar la programación ni los cambios de la misma con la debida anticipación dificulta la libre escogencia de los programas que se deseen ver, incluso respecto de un mismo canal u operador del servicio. Cabe advertir al respecto que la televisión se debe al televidente, según se prevé en el artículo 1º ibídem, y en tanto servicio público está sujeto a los principios generales atinentes a los servicios públicos, así como a los específicos de ese servicio, consagrados en el precitado artículo [2](#)o.“.

#### Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 1 de 2007:

ARTÍCULO 5o. Cualquier cambio en la parrilla de programación deberá ser anunciado a la audiencia con una antelación de siete (7) días calendario a la fecha de emisión.



ARTÍCULO 6o. EXCEPCIONES AL CUMPLIMIENTO DE LA PARRILLA DE PROGRAMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 4 de 2008>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 4 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.108 de 10 de septiembre de 2008.

- La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, mediante Acta No. 1434 de reunión ordinaria de 22 de julio de 2008, determina:

'(i) Derogar los artículos [4](#), [5](#) y [6](#) del Acuerdo 1 de 2007, por el cual se reglamenta el deber de informar a la teleaudiencia la parrilla de programación, y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de los televidentes en los canales de televisión abierta y de programación de producción nacional en el servicio de televisión por suscripción. (ii) Ordena a la Oficina de Regulación de la Competencia, aplicar el principio de favorabilidad a las investigaciones que cursen en esta oficina sobre asuntos de los artículos derogados.'

## Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 1 de 2007:

ARTÍCULO 6o. Se exceptúa el cumplimiento de la parrilla de programación, en los siguientes eventos:

1. Cuando se dirija al país el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [32](#) de la Ley 182 de 1995, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.
2. Por fallas técnicas que ocasionen la salida del aire del canal.
3. Por transmisiones en directo de eventos especiales, entendidos como aquellos programas no habituales, que por sus especiales características modifican la programación ordinaria, cuyo tiempo de duración no se puede prever.
4. Por emisión de extras informativos, entendidos estos como la emisión de un hecho o suceso noticioso de última hora, que por su trascendencia e importancia justifica la interrupción de la programación habitual para informar de manera inmediata a la teleaudiencia.

PARÁGRAFO. En el caso de que se presente un desplazamiento de la programación por haberse producido alguno de los eventos mencionados en el presente artículo, los operadores de televisión abierta, los concesionarios de espacios de televisión y los concesionarios del servicio de televisión por suscripción en sus canales de programación de producción propia, informarán a la audiencia el resto de la programación del día que se emitirá en el respectivo canal, atendiendo los criterios de conveniencia y respeto a la teleaudiencia.



ARTÍCULO 7o. EMISIÓN DEL ESPACIO DEL DEFENSOR DEL TELEVIDENTE.  
<Acuerdo derogado por el artículo [47](#) del Acuerdo 3 de 2010. Rige a partir del 1o. de julio de 2011> Los operadores privados del servicio de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro, los operadores públicos de cubrimiento nacional y regional y los concesionarios de espacios de televisión del Canal Uno, deberán destinar un espacio al Defensor del Televidente.

## Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2010-00446-00 de 28 de mayo de 2015, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [11](#)

Ley 182 de 1995; Art. [55](#)



ARTÍCULO 8o. INTENSIDAD Y DURACIÓN DEL ESPACIO DEL DEFENSOR DEL TELEVIDENTE. <Acuerdo derogado por el artículo [47](#) del Acuerdo 3 de 2010. Rige a partir del 1o. de julio de 2011> El espacio del Defensor del Televidente a que refiere el artículo anterior, deberá transmitirse un (1) día a la semana (lunes a domingo), con una duración de media hora.

PARAGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo los concesionarios de espacios de televisión del Canal Uno, deberán determinar conjuntamente el mecanismo de designación del Defensor del Televidente, así como concertar con la Comisión Nacional de Televisión la disponibilidad del espacio semanal y del horario que permita la emisión, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 2o. El espacio destinado al Defensor del Televidente deberá emitirse en directo o en diferido, debiendo en todo caso permitir la participación de los televidentes.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2010-00446-00 de 28 de mayo de 2015, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [11](#)

Ley 182 de 1995; Art. [55](#)



ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN SOBRE EL HORARIO DE EMISIÓN DEL ESPACIO DEL DEFENSOR DEL TELEVIDENTE. <Acuerdo derogado por el artículo [47](#) del Acuerdo 3 de 2010. Rige a partir del 1o. de julio de 2011> Los operadores privados del servicio de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro, los operadores públicos de cubrimiento nacional y regional y los concesionarios de espacios de televisión del Canal Uno, deberán informar diariamente en horario de alta audiencia –Prime– la fecha y hora en que se emitirá el espacio del Defensor del Televidente.

Jurisprudencia Vigencia



Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2010-00446-00 de 28 de mayo de 2015, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [11](#)

Ley 182 de 1995; Art. [55](#)

'Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo [9](#) del Acuerdo 01 de 2007, los concesionarios deberán remitir trimestralmente un informe que contenga el horario de alta audiencia en el que diariamente se informó la fecha y hora en que se emitiría el espacio del Defensor del Televidente, para el periodo que corresponda.



ARTÍCULO 10. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. <Acuerdo derogado por el artículo [47](#) del Acuerdo 3 de 2010. Rige a partir del 1o. de julio de 2011> El incumplimiento a lo previsto en el presente acuerdo dará lugar a la imposición de multas hasta de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de imposición de la misma, suspensión hasta de seis (6) meses, o caducidad de la concesión, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [5](#)o. Lits. b), d), e) y n); Art. [12](#) Lit. h); Art. [24](#); Art. [53](#)

Acuerdo CNTV 11 de 2006; Art. [42](#)

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente No. [7078](#) de 12 de septiembre de 2002. Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

“[...] Con respecto al artículo [6](#) enjuiciado, la desproporción de la multa que le atribuye el actor no pasa de ser una afirmación suya, toda vez que carece de la demostración necesaria, habida cuenta de que la proporcionalidad es un concepto relativo, es decir, que se debe determinar con base en un proceso de ponderación, lo cual supone elementos de comparación. En el presente caso, el actor no ha precisado tales elementos o circunstancias, de allí que, como lo advierte el Ministerio Público, el cargo carece de fundamento.



ARTÍCULO 11. VIGENCIA. <Acuerdo derogado por el artículo [47](#) del Acuerdo 3 de 2010. Rige a partir del 1o. de julio de 2011> El presente Acuerdo rige a partir del 1o de marzo de 2007 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo [001](#) del 21 de febrero de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de enero de 2007.

El Director (E.),

JUAN ANDRÉS CARREÑO CARDONA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)



**MINTIC**